



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0094-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete - dos mil dieciocho. En su oportunidad José Francisco Flores Carballido hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional su manifestación para ser registrado como candidato independiente a Presidente de la República. El veintiocho de marzo del año que transcurre, mediante resolución INE/CG275/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, en la cual determinó, entre otros aspectos, sancionar al actor por no presentar informe de gastos, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente para este proceso electoral.

El cinco de abril de dos mil dieciocho, José Francisco Flores Carballido presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/1039/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/136/2018, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado.

De la lectura de las demandas respectivas, se advierte que los argumentos de los demandantes se pueden agrupar en los temas siguientes: I. No acreditación de la falta. II. Solicitud de inaplicación. III. Sanción excesiva.

I, No acreditación de la falta: el actor aduce que se le impone la sanción controvertida de forma contraria Derecho, debido a que sí entregó el informe a la autoridad fiscalizadora como consta en el acuse de recibo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, motivo por el cual considera que indebidamente se concluyó

que está acreditada la falta imputada. Agrega que sí cumplió con la obligación que le impone el artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los aspirantes a candidatos independientes deben informar de sus ingresos y gastos. Argumenta que la autoridad no valoró que sí presentó en forma física y a través del Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual se le impuso una sanción sin fundamento ni motivación debidas.

A juicio de la Sala Superior el motivo de inconformidad es infundado debido a que de las constancias de autos no se advierte que el recurrente haya anexado el escrito en el cual conste el acuse de recibo de la presentación de su informe de ingresos y gastos. Además, cabe destacar que en el capítulo de pruebas de su ocurso, no menciona que haya anexado el escrito en el cual conste el mencionado acuse. Asimismo, de la revisión del acto controvertido no se aprecia que se haya presentado en forma física el informe de ingresos y gastos relativos al periodo de obtención de apoyo ciudadano, como afirma el recurrente. Por tal motivo, a juicio de la Sala Superior el recurrente no cumple a la carga probatoria de que quien afirma está obligado a probar, ya que no demuestra mediante algún elemento de prueba que hubiera presentado de forma física el informe de ingresos y egresos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano. La Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, en cuanto a que está acreditado que sí presentó el informe de ingresos y gastos del periodo de recolección de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

II, Solicitud de inaplicación: el recurrente solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que la sanción prevista no es proporcional ni razonable. En primer término, es de destacarse que la autoridad responsable al imponer la sanción consistente en la “pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente” no fundó su determinación en el artículo cuya inaplicación solicita el actor. En el caso concreto, la sanción impuesta se fundamentó en el diverso artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del recurrente es que se inaplique en el caso concreto, la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente. Sanción que es regulada en términos similares tanto en el artículo 456 como en el diverso 378, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal motivo, la Sala Superior considera que se debe realizar un test de proporcionalidad. Para realizar tal ejercicio, se deben seguir los pasos: 1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. 2. Revisar la idoneidad de la medida. 3. Realizar un examen de necesidad. 4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto. La norma trasunta, a juicio de esta Sala Superior cumple con los parámetros constitucionales por lo siguiente: a. Sí persigue un fin constitucionalmente válido; b. Conforme al subprincipio de idoneidad; c. Al tenor del subprincipio de necesidad, la medida es adecuada; d. por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida cuestionada cumple tal parámetro. Por estos motivos, se considera que los lineamientos examinados superaron el test de proporcionalidad, de ahí que el concepto de agravio devenga infundados.

III, Sanción excesiva: El actor aduce que la sanción impuesta por la autoridad responsable es excesiva, pues además de drástica, es desproporcionada, ya que la autoridad responsable hubiera llegado a una conclusión diferente si hubiese tomado en cuenta que durante la captación del apoyo de la ciudadanía, quienes fueron aspirantes solamente pudieron emplear y destinar financiamiento privado, pero de ninguna manera financiamiento público, razón por la cual, considera que la sanción deviene sobrepasada, ya que no corresponde el grado de la falta que sin duda es menor, con la medida impuesta como sanción que indiscutiblemente es mucho mayor. La Sala Superior afirma que el concepto de agravio deviene inoperante, debido a que la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral es respecto de los recursos públicos y privados, que reciban los partidos políticos, los precandidatos y candidatos; así como los aspirantes y candidatos independientes; siendo que en la especie se fiscaliza los recursos privados que los aspirantes a candidatos independientes. El ejercicio que exclusivamente llevan a cabo de recursos privados, no incide en

el hecho de que los aspirantes tienen el deber de presentar el informe de ingresos y egresos de los recursos durante el periodo de obtención de apoyos ciudadanos.

Por otra parte, el actor expone que la autoridad responsable viola el principio de proporcionalidad, ya que no realizó durante el análisis correspondiente a la individualización de la sanción, un estudio a fondo o pronunciamiento sobre la funcionalidad represiva y preventiva de la sanción consistente en la pérdida del derecho a presentar la solicitud de registro correspondiente. A juicio de la Sala Superior los conceptos de agravio devienen inoperantes, al ser afirmaciones subjetivas, sustentadas en conjeturas y percepciones de carácter personal del actor, ya que su alegato lo circunscribe a expresar su sentir respecto de la sanción.

En diverso concepto de agravio, el apelante manifiesta que la autoridad responsable al momento de individualizar e imponer la sanción simplemente se constrictó a subsumir los hechos (no acreditados e imputados) en la hipótesis normativa, de manera automática y sin mayor ejercicio. La Sala Superior afirma que el concepto de agravio es infundado en parte e inoperante, como se razona a continuación. Es infundado debido a que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable de foja catorce a veintitrés se encargó de analizar la falta e individualizar la sanción, para lo cual, en esencia, respecto de los veinticinco ciudadanos que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos. El agravio es inoperante porque el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin enfrentar los razonamientos expuestos por la responsable.